



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ENERO 25 DE 2023.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley en legal forma.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAISY LOPEZ ARGEL CONTRA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA I.P.S” -RADICADO. NO. 230013105002-2022- 00285-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el apoderado judicial del actor.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por DAISY LOPEZ ARGEL por conducto de apoderado judicial contra INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD INDÍGENA de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA I.P.S”.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la entidad demandada, por conducto de su representante legal a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: juridicamanexkaipsi@gmail.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4990554c9b3d99b993da90efc5ec077f275af078e613ed81fad42f6fd00b4e**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>